



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Marzo quince (15) del Dos Mil Veintitrés (2023).

DEMANDA FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	YESICA MARIA BERMUDEZ PINEDA.
DEMANDADO	DANNY DIEGO CACAIS ROJAS.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00048-00

Revisada la presente demanda presentada por la señora YESICA MARIA BERMUDEZ PINEDA, en representación de su menor hija NNA S.C.B., mediante apoderada judicial, contra el señor DANNY DIEGO CACAIS ROJAS, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Artículo 73 del C. G. del Proceso:

- 1) El poder para actuar es insuficiente, en tanto la designación del Juzgado está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
- 2) En el encabezado de la demanda la designación del Juzgado está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha.
- 3) En el hecho cuarto la apoderada de la parte actora afirma que el demandado entrega una cuota alimentaria por la suma de \$310.000.00 pesos, los cuales expresa que no son suficientes, lo que denota al Despacho que se encuentra fijada por voluntad de las partes una cuota alimentaria, siendo así se requiere a la apoderada para que aclare si lo que se pretende es un aumento de cuota alimentaria.
- 4) En la pretensión primera y segunda afirma la apoderada de la demandante se determine una cuota alimentaria en cuantía de \$550.000.00 pesos, lo cual es confuso para el Despacho, pues las pretensiones apuntan más al trámite de un aumento de cuota, teniendo lo expresado en el hecho cuarto.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

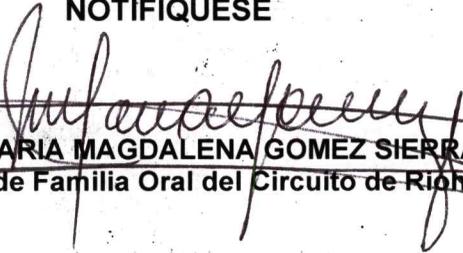
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por la señora YESICA MARIA BERMUDEZ PINEDA, en representación de su menor hija NNA S.C.B., mediante apoderada judicial, contra el señor DANNY DIEGO CACAIS ROJAS.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser

rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora MARIA ISABEL ARAQUE GUTIERREZ, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito de Rionhacha

Proyectó: Gepy.